MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE RADIODIFUSION POR CABLE

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, que celebran de una parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante **"EL MINISTERIO"**, representado por el Sr. JORGE ENRIQUE DE LA ROCA CHALCO, Director General de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, en adelante **"LA DGGT"**, identificado con D.N.I. Nº 10809583, con domicilio en la Av. 28 de Julio Nº 800, Lima 1, debidamente autorizado para suscribir el presente Contrato; según Resolución Ministerial N°. .... -2003-MTC/03 de fecha ..... de ..... de 2003 y, de otra parte, el señor **JORGE LIAO SALDAÑA**, identificado con D.N.I. Nº 05245496, con domicilio legal en Jr. Tarapacá cuadra 6, distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto, a quien en adelante y para los fines de este documento se le denominará **"EL CONCESIONARIO"**; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS COMUNES

1. EL MINISTERIO en ejercicio de las funciones asignadas por Ley Nº 27791, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico y otorga las concesiones. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en adelante EL OSIPTEL, es el ente regulador de los mercados de servicios de telecomunicaciones y tiene a su cargo la supervisión de la ejecución de los contratos de concesión.

   Asimismo, corresponde al MINISTERIO ejercer la facultad de otorgar concesiones para la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de conformidad con el inciso 3) del Artículo 75º de la Ley de Telecomunicaciones.

2. EL CONCESIONARIO, se dedica entre otras actividades, a prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones materia del presente Contrato de Concesión.

3. EL CONCESIONARIO, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General para el otorgamiento de la concesión del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable. Asimismo, declara que no se encuentra impedido de contratar con el Estado.

4. Las PARTES comparten y persiguen los siguientes objetivos:

   - Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones en el Perú, como un instrumento de pacificación, integración y afianzamiento de la conciencia nacional.
   - Desarrollar y modernizar el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en el Perú, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables, en especial con lo estipulado en el presente Contrato.
   - Mejorar la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones materia de concesión.
   - Asegurar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esté de acuerdo con los principios de leal y libre competencia, neutralidad, igualdad de acceso, así como garantizar la protección del secreto de las telecomunicaciones.

SEGUNDA.- DEFINICIONES

Los términos que se emplean en el presente Contrato tienen el significado que figura en el Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC.

Asimismo, cuando en el presente Contrato se empleen los términos de Ley de Telecomunicaciones,

Reglamento General, Reglamento del OSIPTEL, deberán entenderse referidos al Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC y sus modificatorias y al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, respectivamente.

TERCERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION

3.01 SERVICIO CONCEDIDO

Por el presente Contrato, EL MINISTERIO otorga al CONCESIONARIO concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en adelante denominado el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del AREA DE CONCESION.

El servicio concedido será prestado en la modalidad de CABLE ALÁMBRICO U ÓPTICO.

3.02 AREA DE CONCESION

El área de concesión del SERVICIO CONCEDIDO, en adelante denominada como El AREA DE CONCESION, se encuentra detallada en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente contrato.

Para todos los efectos, entiéndase por AREA DE CONCESION el área geográfica dentro de la cual se permite al CONCESIONARIO la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

Si el AREA DE CONCESION definida en esta cláusula no coincidiera con el criterio de determinación de áreas de concesión que en el futuro pudiere establecer la autoridad competente, entonces las PARTES convienen en que podrán acordar la adecuación del AREA DE CONCESION al sistema que se hubiere establecido.

3.03 NO EXCLUSIVIDAD

La concesión que se otorga no da exclusividad al CONCESIONARIO para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del AREA DE CONCESION. Por tanto, EL MINISTERIO podrá otorgar, dentro del AREA DE CONCESION, nuevas concesiones para la prestación del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.

3.04 CONDICIONES ESENCIALES

Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o los de los usuarios;

b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley y el Reglamento General;

c. El cumplimiento de las condiciones de uso y las normas sobre calidad del servicio que apruebe EL OSIPTEL;

d. El cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión establecido en el Anexo 2.

CUARTA.- DEL PLAZO DE LA CONCESION

El plazo de concesión que se otorga es de veinte (20) años, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Contrato, en adelante denominado como el PLAZO DE LA CONCESION. La fecha de suscripción del presente Contrato se denomina FECHA EFECTIVA.

QUINTA.- RENOVACION DEL PLAZO DE LA CONCESION

5.01 EL MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESION a solicitud del CONCESIONARIO, quien para tal efecto deberá presentar su solicitud de renovación por lo menos dos (2) años antes de la terminación del PLAZO DE LA CONCESION.

Si EL CONCESIONARIO presenta su solicitud de renovación vencido dicho plazo, EL MINISTERIO, sin más trámite podrá desestimar de plano la renovación por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE CONCESION, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con todos los pagos de derechos, tasas, canon y aportes a los que estuviere obligada de conformidad con el presente Contrato.

5.02 PROCEDIMIENTO DE RENOVACION

(a) EL MINISTERIO, para efectos de aprobar la solicitud de renovación que presenta EL CONCESIONARIO conforme a lo establecido en el numeral anterior, requerirá el informe favorable de LA DGGT; así como la opinión favorable del OSIPTEL, contenida en el Informe de Evaluación del OSIPTEL a que se refiere el literal siguiente.

Asimismo, EL MINISTERIO hará de conocimiento público la solicitud de renovación, mediante publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional y, de considerarlo conveniente, convocará una audiencia pública a fin de que las personas con interés legítimo puedan formular comentarios u objeciones respecto a la renovación solicitada.

(b) Informe de Evaluación.- EL MINISTERIO solicitará al OSIPTEL su Informe de Evaluación (en adelante denominado el "INFORME DE EVALUACION"), a fin que éste señale si, y en que medida, EL CONCESIONARIO, durante el PLAZO DE LA CONCESION, ha cumplido con:

(i) Las obligaciones de pagos establecidas en el literal (c) de la cláusula 6.03 del presente Contrato;
(ii) Las condiciones esenciales y reglas de competencia establecidas en este Contrato;
(iii) Los Mandatos y Reglamentos emitidos por EL OSIPTEL; y,
(iv) La prestación del SERVICIO CONCEDIDO conforme a la Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables.

5.03 DECISION SOBRE LA RENOVACION.

EL MINISTERIO, basado en el Informe de LA DGGT, en el INFORME DE EVALUACION presentado por EL OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formulados por escrito o en la audiencia celebrada al efecto, podrá decidir por:

(a) Renovar el PLAZO DE LA CONCESION por un período adicional de veinte (20) años siempre que: (i) EL CONCESIONARIO hubiera cumplido con las obligaciones derivadas del presente Contrato y,

(ii) EL MINISTERIO considere que la renovación de la concesión es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el numeral 4 de la cláusula primera del presente Contrato.

(b) Renovar EL PLAZO DE LA CONCESION por un periodo menor de veinte (20) años, si EL CONCESIONARIO hubiere incumplido con sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de la renovación de la concesión.

(c) No renovar el PLAZO DE LA CONCESION, debido al incumplimiento reiterado del CONCESIONARIO de sus obligaciones legales y contractuales, o por la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplirlas en el futuro, salvo que EL CONCESIONARIO pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de decisión.

En los casos contemplados en los incisos (a) y (b) del presente numeral, la renovación del PLAZO DE LA CONCESION está condicionada a que EL CONCESIONARIO y EL MINISTERIO convengan los nuevos términos y condiciones del Contrato de Concesión, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes.

De expirar el plazo de vigencia de la concesión, establecido en la cláusula cuarta, mientras se encuentre en trámite la solicitud de renovación, la concesión continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud.

Para efectos de la presente cláusula y de lo dispuesto en el literal b) de la cláusula 18.01 del presente contrato se entiende por incumplimiento reiterado la comisión de dos o mas actos u omisiones por parte de EL CONCESIONARIO en contravención de más de una disposición recogida en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, demás normas de telecomunicaciones aplicables o derivadas del presente Contrato.

SEXTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del CONCESIONARIO, además de las que se deriven del texto del presente Contrato, las establecidas en el Reglamento General, las derivadas de la Ley de Telecomunicaciones, de los Reglamentos Específicos aplicables al SERVICIO CONCEDIDO, de las disposiciones que dicte EL OSIPTEL en materia de su competencia y, principalmente, las siguientes:

6.01 **INICIACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.-** EL CONCESIONARIO tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un PLAZO que no excederá de doce (12) meses, computados desde la FECHA EFECTIVA, de lo cual informará por escrito al MINISTERIO y al OSIPTEL con indicación de la fecha de prestación real del servicio, denominada FECHA DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, efectuando EL MINISTERIO la inspección técnica correspondiente. En caso que EL CONCESIONARIO incumpliera el plazo señalado en el párrafo anterior, la concesión quedará automáticamente sin efecto siendo suficiente una comunicación escrita del MINISTERIO, de lo cual será informado EL OSIPTEL.

6.02 **PLAN MINIMO DE EXPANSION.-** EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, el PLAN MINIMO DE EXPANSION contenido en el Anexo 2, el mismo que se da en forma de cronograma con metas anuales de cumplimiento obligatorio. Este Anexo forma parte integrante del presente Contrato.

EL CONCESIONARIO presentará al MINISTERIO y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información conteniendo el avance del PLAN MINIMO DE EXPANSION establecido para el año

inmediato anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, EL CONCESIONARIO podrá solicitar al MINISTERIO la modificación de dicho PLAN MINIMO en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento. La decisión del MINISTERIO respecto a la solicitud de modificación del PLAN MINIMO DE EXPANSION será comunicada al OSIPTEL.

6.03 **OBLIGACIONES DE PAGO.-** EL CONCESIONARIO deberá cumplir con el pago de los siguientes conceptos:

(a) Derecho de Concesión, conforme a lo establecido en el Reglamento General.

(b) Tasa anual por la explotación comercial del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General.

(c) La Tasa por Servicios de Supervisión, también denominado Aporte por Regulación, conforme a lo establecido en el Reglamento General del OSIPTEL.

El cumplimiento de los pagos establecidos en los literales a) y b) será efectuado en EL MINISTERIO y el señalado en el literal c) en EL OSIPTEL.

6.04 **TECNOLOGIA MODERNA Y ADQUISICIONES DE EQUIPO**

EL CONCESIONARIO se obliga a instalar equipos de reciente tecnología, disponibles al momento de su adquisición en el mercado mundial.

Asimismo, no podrá instalar equipos de segundo uso, excepto en los casos de traslados o reubicaciones de sus propios equipos dentro del AREA DE CONCESION.

6.05 **REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO**

(a) **Calidad mínima**.- La calidad mínima del SERVICIO CONCEDIDO exigible a EL CONCESIONARIO, así como los parámetros técnicos y operativos aplicables, son los previstos en las normas que emita EL MINISTERIO, el Reglamento de Calidad que para el efecto dicte EL OSIPTEL, y a falta de éstas o complementariamente, en los reglamentos y normas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) **Equipos y aparatos.-** EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar equipos y aparatos de la mejor calidad en cuanto a confiabilidad y precisión, para efectos de medir la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.

(c) **Supervisión de la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.-** EL OSIPTEL verificará la calidad del SERVICIO CONCEDIDO, para tal fin podrá inspeccionar los equipos y aparatos empleados por EL CONCESIONARIO. EL OSIPTEL tiene la potestad de utilizar los equipos que considere necesarios, siendo una obligación de EL CONCESIONARIO permitir el acceso y uso de tales equipos, sin necesidad de que exista un incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO.

Para efectos de las acciones de supervisión se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 27336 y demás normas aplicables.

6.06 **PRESTACION DEL SERVICIO CONCEDIDO**

(a) Obligaciones de Servicio.- EL CONCESIONARIO prestará el SERVICIO CONCEDIDO en el AREA DE CONCESION, de acuerdo con los términos del presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normas pertinentes.

(b) Continuidad del Servicio.- En ningún caso EL CONCESIONARIO dejará de prestar o reducirá el SERVICIO CONCEDIDO, salvo en los casos a que se refiere la sección siguiente.

(c) Las prestaciones a que está obligado EL CONCESIONARIO se ajustarán a las reglas sobre interconexión que dicte EL OSIPTEL en esta materia o, de ser el caso, a las condiciones de uso y/o cláusulas generales de contratación aprobadas o que apruebe EL OSIPTEL.

6.07 INTERRUPCION DEL SERVICIO CONCEDIDO

(a) Comunicación Previa.- Excepto en los casos establecidos en el inciso (c) siguiente, EL CONCESIONARIO no podrá interrumpir intencionalmente el SERVICIO CONCEDIDO sin haberlo comunicado con una anticipación no menor de quince (15) días calendario al MINISTERIO, al OSIPTEL, así como a sus ABONADOS.

(b) Interrupción de Emergencia.- En caso de que la interrupción o suspensión se deba a emergencia, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de EL CONCESIONARIO, éste notificará inmediatamente al MINISTERIO y al OSIPTEL la existencia de dichos eventos, debiendo aportar las pruebas que acrediten dichas causas, salvo que se trate de eventos de conocimiento público y notorio a nivel nacional, y deberá señalar el plazo durante el cual estima que quedará suspendido el SERVICIO CONCEDIDO. Asimismo, deberá comunicar dicha situación a sus ABONADOS en el más breve plazo.

En los casos que EL CONCESIONARIO requiera realizar trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura que pudieran afectar los servicios que brinda, comunicará esta situación por escrito a sus ABONADOS con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

(c) Suspensión de los Servicios.- EL CONCESIONARIO podrá suspender la prestación del SERVICIO CONCEDIDO que brinde al ABONADO en caso de que éste no cumpliera con las condiciones de uso del servicio, de conformidad con las normas aprobadas por EL OSIPTEL.

(d) Compensación al ABONADO por interrupción del servicio.- EL CONCESIONARIO deberá compensar al ABONADO cuando, por causas no atribuibles a éste, le suspenda el SERVICIO CONCEDIDO por más de setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir que la interrupción haya sido reportada, de acuerdo a lo establecido en el inciso (a) de este numeral.

La compensación será equivalente a un porcentaje correspondiente al valor de los días suspendidos, calculada sobre la tarifa mensual pactada por el uso del servicio. Si la suspensión durase quince (15) días o más, EL CONCESIONARIO exonerará al ABONADO del pago correspondiente a la tarifa mensual pactada.

EL CONCESIONARIO deberá incorporar la presente disposición en los contratos que celebre con sus ABONADOS.

6.08 ATENCION A LOS USUARIOS

(a) **No Discriminación**.- En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, EL CONCESIONARIO no discriminará entre distintas categorías de ABONADOS, si las hubiera.

(b) **Solución de Reclamos.-** EL CONCESIONARIO establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia eficientes para ayudar a los ABONADOS en la solución de reclamos relativos a la instalación del servicio, facturación y cobranza del servicio, calidad del servicio y cualquier otro aspecto relacionado al SERVICIO CONCEDIDO. EL CONCESIONARIO establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos con sus ABONADOS de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en especial, en el Reglamento del OSIPTEL u otras normas que sobre el particular apruebe EL OSIPTEL.

6.09 COOPERACION CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

EL CONCESIONARIO está obligado a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo establezca la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, sus Reglamentos específicos y las Resoluciones que emita EL OSIPTEL.

6.10 ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACION

EL CONCESIONARIO establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir auditar los montos cobrados a los ABONADOS, supervisar y verificar el cumplimiento general del presente Contrato.

EL MINISTERIO y EL OSIPTEL, cada uno respecto de las materias de su competencia, podrán solicitar al CONCESIONARIO que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones; pudiendo publicarlos, con excepción de la información de naturaleza confidencial y/o privilegiada, así como la considerada como secreto comercial.

EL OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores, técnicos y otros profesionales autorizados, a fin de revisar los expedientes, archivos y otros registros de EL CONCESIONARIO con el fin de vigilar y hacer valer los términos del presente Contrato.

EL CONCESIONARIO proveerá toda la información que se le solicite de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 27332, Ley N° 27336 y el artículo 100° del Reglamento del OSIPTEL.

6.11 SERVICIO GRATUITO A DETERMINADAS ENTIDADES

El CONCESIONARIO deberá suministrar de manera gratuita, dentro del área de concesión, y en orden preferente, el servicio objeto de la concesión a las siguientes entidades:

(a) Centros educativos estatales.

(b) Hospital o centro de salud con mayor número de atenciones asistenciales.

(c) Compañía de bomberos que preste servicios en el área de concesión.

Dichos servicios serán prestados siempre y cuando los locales de las citadas dependencias se encuentren dentro del alcance del tendido de la red. Si una de las entidades beneficiarias no se encontrara en dicha condición, para acceder al beneficio del servicio gratuito, deberá cubrir los costos asociados a la extensión de la red.

Los canales que se provean a las entidades antes mencionadas, deberán incluir por lo menos los programas culturales o de carácter educativo e informativo, disponibles dentro de la totalidad de canales o señales en servicio.

En cualquier caso, la obligación en la provisión de servicios gratuitos será hasta el 1% del número total de usuarios con que cuenta EL CONCESIONARIO en cada distrito, dentro del área de concesión.

La presente disposición no constituye limitación a la iniciativa de los concesionarios de brindar el servicio de manera gratuita a un mayor número de instituciones.

SETIMA.- REGLAS DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

7.01 PRACTICAS MONOPOLICAS O ANTICOMPETITIVAS

(a) **Prácticas abusivas y restrictivas de la Libre Competencia y actos de competencia desleal.-** EL CONCESIONARIO se compromete a no realizar directa ni indirectamente (i) cualquier acto que implique un abuso de posición dominante en el mercado en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (ii) prácticas restrictivas de la libre competencia; o (iii) actos de competencia desleal.

Para estos efectos, será de aplicación la normativa del sector de las telecomunicaciones y, supletoriamente, las normas del Decreto Legislativo Nº 701 y el Texto Unico Ordenado de la Ley sobre la Represión sobre la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2000-ITINCI, sus disposiciones modificatorias, reglamentarias y conexas, en cuanto fuesen aplicables y las normas específicas que emita EL OSIPTEL.

(b) **Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados.-** En caso de que EL CONCESIONARIO llegara a prestar más de un Servicio Público de Telecomunicaciones, ésta se compromete a no realizar subsidios cruzados entre tales servicios y también estará obligada a llevar contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que EL OSIPTEL emita, cuando tenga ingresos anuales de al menos US.$.15'000,000 (QUINCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS).

En tanto EL OSIPTEL establezca normas específicas en materia de separación contable, de estar obligado EL CONCESIONARIO a llevar contabilidad separada, se aplicará el siguiente procedimiento: (i) EL OSIPTEL puede requerir, mediante resolución expresa y motivada, que EL CONCESIONARIO le presente, dentro del plazo de seis (6) meses de notificada, una propuesta para implementar un sistema contable, dentro de un marco conceptual preestablecido, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37° de la Ley de Telecomunicaciones; (ii) EL OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses de presentada la propuesta del CONCESIONARIO; (iii) EL CONCESIONARIO implementará el sistema contable que hubiese sido aprobado por EL OSIPTEL, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación.

7.02 TRATO NO DISCRIMINATORIO

En la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, EL CONCESIONARIO no discriminará injustificadamente, ni tendrá preferencia injustificada, hacia otros proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

7.03 SUMINISTRO DE EQUIPO TERMINAL DE MANERA INDEPENDIENTE (PROHIBICION DE VENTAS ATADAS)

Para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, EL CONCESIONARIO podrá suministrar equipo terminal a sus ABONADOS, siempre que: (i) no condicione la compra o el arrendamiento de determinado equipo a la obtención del SERVICIO CONCEDIDO, (ii) no incluya el cargo o costo de determinado equipo como parte de las tarifas, costos o gastos para el SERVICIO CONCEDIDO.

7.04 SUPERVISION Y CUMPLIMIENTO

Respecto de las materias sobre reglas de libre y leal competencia, EL OSIPTEL podrá solicitar a EL CONCESIONARIO que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, así como inspeccionar las instalaciones del CONCESIONARIO, sus archivos magnéticos o físicos, y solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de la presente cláusula. Asimismo, tendrá derecho a emitir medidas correctivas y demás disposiciones del caso, en forma de Resoluciones y Mandatos conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

OCTAVA.- HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PERMISOS

8.01 HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS TERMINALES

Los equipos y aparatos que emplee EL CONCESIONARIO para la venta, arrendamiento, distribución, instalación, uso y operación del SERVICIO CONCEDIDO, deberán contar con el Certificado de Homologación respectivo, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normas complementarias.

EL CONCESIONARIO acepta que EL MINISTERIO y EL OSIPTEL tienen la facultad de verificar: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y la adopción de las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

8.02 OTROS PERMISOS

EL CONCESIONARIO deberá obtener, de los organismos competentes, los permisos y licencias necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones requeridas para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Se entiende que la obtención de los permisos y licencias, a que se refiere la presente cláusula, están supeditados al cumplimiento de las Normas Técnicas que garanticen la calidad, cobertura y eficiencia del SERVICIO CONCEDIDO.

NOVENA.- TENDIDO DE REDES, INSTALACIONES O CONEXIONES

Para efectos de las instalaciones de los equipos y materiales que EL CONCESIONARIO requiera para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en áreas urbanas, en zonas de interés histórico, artístico o cultural, se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley de Telecomunicaciones.

A solicitud debidamente fundamentada de EL CONCESIONARIO y por causa de necesidad y utilidad pública o interés social, EL MINISTERIO efectuará, ante las autoridades competentes, las gestiones que sean necesarias a fin que se impongan servidumbres forzosas o se realicen expropiaciones en favor del Estado o del CONCESIONARIO, sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para

que ésta pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente Contrato. La imposición de servidumbres, así como las expropiaciones, a que se refiere la presente cláusula se ejecutarán de acuerdo a las normas sobre la materia.

DECIMA.- LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESION DE POSICION CONTRACTUAL

EL CONCESIONARIO no podrá ceder la posición contractual derivada del presente Contrato, ni podrá transferir o gravar, total o parcialmente, bajo ningún título, los derechos, intereses u obligaciones que de él se deriven, sin la previa aprobación expresa y por escrito del MINISTERIO, quien podrá denegarlo sólo por causa justificada.

Se consideran como causas justificadas, entre otras:

a) Las previstas en el Art. 116° del Reglamento General.
b) La creación de situaciones que puedan atentar contra la finalidad contemplada en el Art. 6° de la Ley de Telecomunicaciones.
c) Las demás que se establezcan en el Reglamento General y en disposiciones complementarias.

DECIMA PRIMERA- DEL USO CORRECTO DE LA CONCESION

EL CONCESIONARIO se compromete a prestar y hacer uso correcto del SERVICIO CONCEDIDO dentro de los límites establecidos por la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y disposiciones complementarias.

DECIMA SEGUNDA.- DE LAS TARIFAS

EL CONCESIONARIO, se compromete a fijar las tarifas del SERVICIO CONCEDIDO dentro del marco de la libre y leal competencia, los términos de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General y sus modificatorias, en estricta concordancia con las normas que sobre tal efecto haya emitido o emita EL OSIPTEL.

En caso de que EL CONCESIONARIO cobrara montos por encima de las tarifas que correspondan, en aplicación de las disposiciones que emita EL OSIPTEL, EL CONCESIONARIO estará obligada a devolver lo excesivamente cobrado, más los intereses legales devengados, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.

DECIMA TERCERA.- DE LAS INSPECCIONES TECNICAS

EL MINISTERIO y EL OSIPTEL podrán realizar inspecciones técnicas a las instalaciones del CONCESIONARIO cuando lo consideren conveniente, a efectos de verificar el cumplimiento de las características, normas técnicas de operación, términos del presente Contrato y demás obligaciones legales y contractuales aplicables.

Los gastos en los que incurran EL MINISTERIO y EL OSIPTEL, para efectos de la realización de inspecciones técnicas, serán asumidos por EL MINISTERIO y por EL OSIPTEL respectivamente.

DECIMA CUARTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

14.01 INFRACCIONES GENERALES

El incumplimiento de las obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO en el presente Contrato, que no se encuentre tipificado como infracción administrativa en la Ley de Telecomunicaciones, su

Reglamento General y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL; será sancionado por el OSIPTEL, en caso de estar tipificado como infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley Nº 27336 y sus normas complementarias y conexas. Ello, sin perjuicio que EL MINISTERIO adopte las medidas pertinentes ante el incumplimiento contractual de EL CONCESIONARIO.

Asimismo, EL MINISTERIO podrá aplicar las sanciones para las que está facultado conforme a la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General.

14.02 DAÑOS Y PERJUICIOS

Las sanciones a que se refiere la cláusula precedente se aplicarán sin perjuicio de la obligación del CONCESIONARIO de responder por los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento.

DECIMA QUINTA.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

EL CONCESIONARIO quedará exonerado del cumplimiento del presente Contrato, incluyendo las sanciones y los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento, sólo en la medida y por el periodo de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEXTA.- MODIFICACION DEL CONTRATO

Las partes podrán acordar, por escrito, la modificación o cambio del presente Contrato sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes. EL MINISTERIO pondrá en conocimiento del OSIPTEL las modificaciones y/o cambios del presente Contrato.

DECIMA SETIMA .- TERMINACION DEL CONTRATO

El presente Contrato terminará y, por tanto, dejará de surtir efectos en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESION, siempre que EL CONCESIONARIO no hubiera solicitado la renovación del mismo en la forma y dentro del plazo señalado en la cláusula quinta o, habiéndola solicitado, ésta hubiera sido denegada por EL MINISTERIO.

(b) Por acuerdo de las partes, celebrado por escrito.

(c) Por muerte o declaración de insolvencia de EL CONCESIONARIO, en caso de ser persona natural o, tratándose de personas jurídicas, por extinción o declaratoria de insolvencia, salvo casos de reorganización empresarial.

EL MINISTERIO pondrá en conocimiento del OSIPTEL la terminación del presente Contrato.

DECIMA OCTAVA.- RESOLUCION DEL CONTRATO

18.01 El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando EL CONCESIONARIO incurra en alguna de las causales de resolución del Contrato de Concesión previstas en el Reglamento General.

(b) Incumplimiento reiterado, por parte del CONCESIONARIO, de las disposiciones emitidas por EL MINISTERIO o EL OSIPTEL según sus correspondientes ámbitos de competencia.

(c) Decisión del MINISTERIO en caso de devenir el presente Contrato en contrario al interés público.

(d) Incumplimiento del pago del aporte al OSIPTEL, por los servicios de supervisión que presta, durante dos años consecutivos.

(e) Otras causales imputables a EL CONCESIONARIO que pudieran derivarse de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normas conexas y complementarias.

18.02 RESOLUCION Y OTRAS SANCIONES

La Resolución del Contrato, por parte del MINISTERIO, se producirá sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procediera imponer a EL CONCESIONARIO, de acuerdo al presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normas pertinentes.

18.03 TERMINACION, RESOLUCION Y CONTINUACION DEL SERVICIO

En caso de terminación o resolución del presente Contrato conforme a lo establecido en las cláusulas décima sétima y décima octava, EL MINISTERIO, en defensa del interés de los ABONADOS, podrá establecer unilateralmente medidas temporales que garanticen la continuación del servicio, las mismas que EL CONCESIONARIO se compromete a cumplir.

18.04 En caso que EL CONCESIONARIO incurra en causal de Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 18.01, EL MINISTERIO le notificará otorgándole un plazo para que subsane su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, en caso que ello corresponda.

En caso que ello no ocurra, vencido el plazo, EL MINISTERIO podrá declarar resuelto el presente Contrato sin necesidad de Resolución Judicial. EL MINISTERIO pondrá en conocimiento del OSIPTEL la resolución del presente Contrato.

DECIMA NOVENA.- MORA AUTOMATICA

EL CONCESIONARIO incurrirá automáticamente en mora por el solo hecho del incumplimiento de las obligaciones contraídas, en los plazos y términos expresados en el presente Contrato o en la legislación vigente, no requiriéndose intimación alguna para dichos efectos, sin perjuicio del debido cumplimiento de lo pactado.

VIGESIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

20.01. Las partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja de o en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con él, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las partes y de no llegar a un acuerdo, la o las materias controvertidas serán finalmente resueltas por el Poder Judicial.

20.02 En sus relaciones con otras empresas prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, EL CONCESIONARIO podrá someter cualquier controversia que surja entre ellas a las normas contenidas en el Reglamento del OSIPTEL y en el Reglamento para la Solución de Controversias por la vía Administrativa aprobado por EL OSIPTEL o a un procedimiento de Arbitraje, de haberlo convenido y de conformidad con la normativa vigente.

VIGESIMA PRIMERA.- DE LA INTERCONEXION

La red del servicio concedido por su carácter de servicio público, cuando corresponda, tiene el derecho a, y la obligación de, interconectarse con otras redes y servicios públicos, en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, los términos y condiciones acordados de buena fe entre ellos, de conformidad con el Reglamento de Interconexión emitido por EL OSIPTEL y demás normas complementarias.

EL CONCESIONARIO asume el compromiso de ajustarse a las normas que dicte EL OSIPTEL sobre reglas de interconexión de servicios.

VIGESIMA SEGUNDA.- DE LA COMERCIALIZACION

EL CONCESIONARIO se compromete a aceptar las disposiciones de observancia obligatoria que dicten EL MINISTERIO y EL OSIPTEL, respecto a materias de su competencia, referidas a su derecho de ofertar servicios a terceros a través de comercializadores.

VIGESIMA TERCERA.- NORMAS SOBRE EL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD.

EL CONCESIONARIO manifiesta conocer su obligación de respetar las normas del Código Nacional de Electricidad y disposiciones complementarias, en lo concerniente a la seguridad que debe mantenerse en las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del servicio. Asimismo, reconoce la competencia de los organismos encargados de fiscalizar y sancionar las disposiciones antes mencionadas.

VIGESIMA CUARTA.- NORMAS SOBRE DERECHO DE AUTOR.

EL CONCESIONARIO manifiesta conocer su obligación de respetar la normativa sobre Derechos de Autor, en lo concerniente a obtener conforme a ley, los derechos de explotación que correspondan a los canales a ser distribuidos en la red del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable.

VIGESIMA QUINTA.- DISPOSICIONES FINALES

25.01 INTERPRETACION

1. Los títulos contenidos en el presente Contrato son para identificación y no deben ser considerados como parte de este Contrato para limitar o ampliar su contenido o para determinar los derechos y obligaciones de las PARTES. Los términos definidos en singular incluirán los mismos términos en plural y viceversa.

2. Las partes dejan constancia que este Contrato no implica, supone, ni puede interpretarse en el sentido de crear o establecer un status especial en favor de EL CONCESIONARIO, la que queda sujeta a las normas legales, técnicas o administrativas vigentes sobre telecomunicaciones y las que en el futuro se expidan.

3. El presente Contrato deberá ser interpretado y ejecutado en armonía con la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normas que sean aplicables a la fecha de su suscripción. En la eventualidad de existir alguna discrepancia entre las disposiciones del Contrato y dichas normas, prevalecerán estas últimas, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula vigésima del presente Contrato.

Lo anterior no afecta las obligaciones de naturaleza contractual asumidas por las partes en el presente Contrato, en adición a las contenidas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

25.02 INTEGRIDAD DEL CONTRATO

El presente Contrato y sus Anexos contienen el completo acuerdo de las PARTES con relación al objeto del mismo.

El presente Contrato, de ser el caso, reemplaza todos los convenios y acuerdos sobre el objeto del Contrato, ya sean verbales o escritos, que hubieran celebrado las partes con anterioridad.

25.03 NOTIFICACIONES

Salvo que se disponga otra cosa en el propio Contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme al presente Contrato, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidamente realizadas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción o cuando sean enviadas por courier, por télex o por fax, una vez verificada su recepción, a las direcciones que se estipula en la parte introductiva del presente Contrato.

En caso que EL CONCESIONARIO no comunique el cambio de su domicilio, se entenderán válidamente realizadas las notificaciones efectuadas a la última dirección indicada como domicilio legal.

25.04 RENUNCIA

La renuncia de los derechos derivados del presente Contrato sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las partes deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente Contrato, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

25.05 NULIDAD PARCIAL

Si cualquier término o disposición del presente Contrato es considerado inválido o no exigible por autoridad o persona competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del mismo.

25.06 PREVALENCIA DEL CONTRATO

EL CONCESIONARIO reconoce y acepta que en adelante, sus derechos y obligaciones para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se ajustarán a lo expresado en el presente Contrato y en las demás normas sobre la materia.

25.07 ADECUACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Las partes declaran que el presente Contrato se adecuará de manera automática a las normas de carácter general emitidas por los organismos competentes del sector.

25.08 ESCRITURA PUBLICA

A solicitud de cualquiera de las partes, el presente Contrato se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública será de cargo de quien lo solicite.

Firmado en Lima, a ..... (.....) días del mes de ..... de **2003**, en tres (03) ejemplares de igual texto y valor, quedando uno en poder del MINISTERIO, el segundo con EL CONCESIONARIO y el tercero para ser entregado al OSIPTEL.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

EL CONCESIONARIO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ANEXO 1

ÁREA DE CONCESIÓN

SOLICITANTE : JORGE LIAO SALDAÑA

SERVICIO : DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE

MODALIDAD : CABLE ALÁMBRICO U ÓPTICO

El área de concesión corresponde al distrito de Nauta, de la provincia y departamento de Loreto.

Dirección de Concesiones y Autorizaciones – MTC

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ANEXO 2

PLAN MÍNIMO DE EXPANSIÓN

SOLICITANTE : JORGE LIAO SALDAÑA

SERVICIO : DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE

MODALIDAD : CABLE ALÁMBRICO U ÓPTICO

	1° AÑO	2° AÑO	3° AÑO	4° AÑO	5° AÑO
BORNES	80	20	20	25	25
ACUMULADO	80	100	120	145	170

Nota: Un Borne es la terminación de cable que permite a los abonados el acceso a la red.

Dirección de Concesiones y Autorizaciones – M T C